OBSERVACIONES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ AL ESCRITO PRESENTADO POR PARTE DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CONTRA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA HECHA POR PANAMÁ EN EL CASO 11.325

CASO: BAENA RICARDO Y OTROS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

SAN JOSÉ, COSTA RICA

ENERO DE 1999

En aplicación de lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-(en adelante conocidos como el EL REGLAMENTO y LA CORTE)-, la República de Panamá -(en adelante conocida como PANAMÁ)- procede a presentar sus observaciones a los argumentos presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -(en adelante conocida como LA COMISIÓN)- en contra de la contestación hecha por PANAMÁ.

1.- EN CUANTO A LA ALUDIDA INEXISTENCIA DE UN ESTADO DE EMERGENCIA.

1.-Alega LA COMISIÓN en sus observaciones al escrito de defensa presentado por PANAMÁ la inexistencia del ESTADO DE EMERGENCIA a que aludimos en ocasión de la presentación de la contestación de la demanda ¹ Desconoce la comisión tal y como demostramos en su oportunidad la existencia del mismo y la abundante prueba documental, testimonial y videofílmica que aportamos ante esta Honorable Corte ²

2.-Se torna en este sentido necesario ilustrar tal y como así lo establece el artículo primero de la Ley 25, que los despidos de los demandantes

Véase al efecto el contenido no solo de lo estipulado en las páginas 7 a 19 del escrito de contestacion de demanda, sino también la prueba que consta en los anexos presentados conjuntamente con la contestación dicha.
Véase al efecto los anexos presentados, sobre todo los videofilmes que son mas que ilustrativos de la situación imperante en Panamá en diciembre de 1990.

en apoyo de las normas constitucionales antes citadas y de lo establecido en la Ley dicha, se dieron en el marco de una situación de emergencia y como consecuencia de la participación de los mismos en:

".... LA ORGANIZACIÓN, LLAMADO O EJECUCIÓN DE ACCIONES QUE ATENTEN CONTRA LA DEMOCRACIA Y ORDEN CONSTITUCIONAL " y no como pretende mostrar la COMISIÓN por la participación aislada en una huelga de servidores públicos. Tal y como antes demostramos en nuestra contestación de la demanda, asi lo reconocieron los Legisladores de Panamá en el seno del Congreso de la República, consta en el preámbulo y artículos 1 y 2 de la Ley 25 y además era público y notorio; los acontecimientos que se suscitaron en Panamá en el mes de diciembre de 1990 no constituyen un hecho aislado como se pretende hacer ver, al contrario obedecían a :

"UN PLAN DISEÑADO PARA LOGRAR LA ALTERACIÓN DE LAS ESTRUCTURAS DEMOCRÁTICAS DEL ESTADO " y los acontecimientos acaecidos eran parte de :".. UN MOVIMIENTO POLÍTICO PARA SUBVERTIR EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y SUPLANTAR EL SISTEMA DEMOCRÁTICO DE GOBIERNO POR UN RÉGIMEN MILITAR".

3.- La Pública y Notoria existencia de una situación de emergencia, así como las facultades que los artículos 297 y 300 de la Constitución Política le brindan al Estado Panameño para emitir leyes que regulen el nombramiento, ascenso, traslado, destitución, cesantía y jubilación de los servidores públicos, evidentemente posibilitaron, dentro del marco soberano del Estado, en uso de sus facultades de imperium y luego de

valorar la situación existente, la emisión de la Ley 25. Consecuente con lo anterior la supuesta violación de los principios de proporcionalidad y necesidad involucrados en la suspensión de garantías que contempla el artículo 27 de la CONVENCIÓN no tiene razón jurídica alguna, en la medida en que ninguna de las garantías contempladas en el artículo citado fueron suspendidas ni antes ni después de la promulgación de la Ley 25 dicha.

4.-Manifiesta por otro lado la COMISIÓN que PANAMA violentó los principios de proclamación y notificación que rigen los estados de urgencia. En relación al primer principio debemos por un lado reiterar que, ninguna de las garantías establecidas en la CONVENCION fueron limitadas debido al estado de Emergencia existente en Panamá en diciembre de 1990. Por otro lado en el <u>supuesto</u> de que alguna de las garantías hubiere sido cercenada, no solo era público y notorio la situación de emergencia existente, sino que también el Presidente Endara anunció ante los diferentes medios de prensa escrita y hablada la situación de emergencia existente en Panamá en ese momento, con lo cual podemos validamente afirmar que el principio de proclamación a que se refiere la COMISION cumplió su efecto practico, siendo plena prueba el anuncio hecho por el Presidente Endara en su oportunidad. En este sentido y a efectos de darle valor probatorio al anuncio hecho en 1990 por el Presidente Endara, debemos de mencionar que, la Jurisprudencia reiterada de la Corte Internacional de Justicia de la Haya³ le ha dado reconocimiento de plena prueba a hechos públicos y notorios, los que han adquirido tal carácter por la extensa cobertura dada a los mismos por

³ The Hague,International Court of Justicie.Nicaragua vs. U.S.A. Case.Judgement of 1986 Pag. 41

la prensa, la radio y la televisión. En el presente caso tanto la prensa como la radio y la televisión nacionales e internacionales, informaron extensamente sobre la situación de emergencia existente en Panamá en diciembre de 1990, con lo cual estos adquirieron el carácter de publico y notorio a que aludimos.

5.- Apunta por otro lado la COMISION que para la expedición de normas que suspendan o limiten las garantías fundamentales reconocidas en el artículo 51 de la Constitución de Panamá, debe de cumplirse con el requisito de previa declaratoria formal del estado de urgencia. No obstante lo anterior, tal y como hemos demostrado a lo largo de toda la fase escrita de este proceso, en ningún momento se suspendieron los efectos de los artículos 21,22, 23, 26,37,38 y 44 de la Constitución Política de PANAMA ni tampoco las garantías establecidas en el artículo 27 de la CONVENCIÓN. Consecuentemente la previa declaratoria formal del estado de urgencia a que alude la COMISIÓN no tenia razón jurídica de ser, en el tanto esta declaratoria se torna imperativo jurídico y cobra la correspondiente obligatoriedad, únicamente en la medida en que se suspendan los artículos constitucionales citados y las garantías mencionadas en el articulo 27 de la CONVENCIÓN. Lo mismo sucede con la imputación hecha a PANAMÁ por parte de la COMISIÓN de la supuesta violación del principio de notificación a que se refiere el articulo 27.3 de la CONVENCION. Todo esto en la medida en que tal y como apuntamos anteriormente ninguna garantía constitucional ni obligación jurídica internacional fue limitada con la promulgación de la Ley 25.

6.-Independiente de lo anterior, y en el supuesto de que se hubiese limitado alguna de las obligaciones establecidas en la CONVENCIÓN

debemos por otro lado de reconocer tal y como así lo ha hecho la COMISIÓN ⁴ que el incumplimiento de notificación del estado de emergencia por si solo, no ha sido reconocido por esa Corte y otros órganos del sistema como violatorio de las obligaciones que dentro del sistema interamericano tienen los estados de la región en concordancia con las normas de la CONVENCIÓN. Así las cosas, la supuesta violación del principio de formal de notificación contemplado en el inciso 3) del articulo 27 dicho, no implica la automática violación de todas las obligaciones establecidas en el artículo 27 citado, tal y como pretende mostrar la COMISIÓN.

II.-EN CUANTO A LAS VIOLACIONES DE LOS PRECEPTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, 9 y 25 DE LA CONVENCIÓN.

7.- En una forma poco comprensible LA COMISIÓN trata de inducir a error a la CORTE queriendo demostrar que PANAMÁ vía la promulgación de la Ley 25 limito y concecuentemente violentó los principios establecidos en los artículos 8, 9 y 25 de la CONVENCIÓN y cuya inmutabilidad contempla el artículo 27 de la CONVENCIÓN misma.

8-Tal y como demostramos anteriormente en nuestro escrito de contestación de la demanda, PANAMA no suspendió via la promulgacion de la Ley 25, ninguna de las solemnes garantías establecidas tanto en los articulos citados como en el párrafo segundo del articulo 27 de la

⁴ Vease al efecto pagina No. 13 del escrito de observaciones.

CONVENCIÓN. ⁵ Antes bien lo que PANAMÁ realizó fue únicamente el emitir una ley con vigencia restrictiva, estrictamente limitada a las exigencias del momento, concordante con la Constitución Política y que tendía tal y como la misma literalmente establece, a :

"DEJAR INSUBSISTENTES LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOSQUE ATENTEN CONTRA LA DEMOCRACIA Y EL ORDEN PÚBLICO".

9.- En ningún momento se limitaron , tal y como afirma la COMISIÓN los principios de DEBIDO PROCESO LEGAL ni LAS GARANTÍAS JUDICIALES contemplados en los artículos 8 y 9 de la CONVENCIÓN, y que son reconocidos como reglas básicas del derecho penal moderno. Tal y como ya manifestamos, lo establecen en ese sentido los artículos 297 y 300 de la Constitución Política de Panamá y así lo reconoció LA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA en su sentencia de fecha 21 de Junio de 1993 :

"EN PANAMÁ COMO NO EXISTE UNA CARRERA ADMINISTRATIVA QUE GARANTICE A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS UN SISTEMA DE NOMBRAMIENTO, ASCENSO SUSPENSION ,TRASLADO DESTITUCIÓN CESANTÍA Y JUBILACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 297

⁵ Recordemos que tales garantias son: Derecho al reconocimento de la personalidad humana. Derecho a la vida. Derecho a la Integridad Personal. Prohicion de la Esclavitud y Servidumbre. Principio de Legalidad y retroactividad. Libertad de Conciencia y Religion. Proteccion a la Familia. Derecho al nombre. Derechos del nino. Derecho a la nacionalidad. Derechos Politicos, o las garantias judiciales indispensables para la proteccion de tales derechos.

Y 300 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA SU SITUACIÓN LEGAL SE REGULA POR LA LEY QUE EMITA EL ESTADO PARA CADA ENTIDAD GUBERNAMENTAL, ASI LA LEY APLICABLE PARA EL CASO .. ES LA LEY 25 DE 1990 "

10.- En aplicación de lo antes citado, tal y como ya lo demostramos en nuestra contestación de la demanda, los peticionarios tuvieron acceso a todas las Garantías Judiciales y al Principio de Debido Proceso, no solo contemplado en la CONVENCIÓN, sino también en el ordenamiento jurídico de PANAMA, tal y como asi lo reconocieron nuestros Tribunales de Justicia.

11.- No es ocioso aquí reiterar, tal y como ya manifestamos que:"LA LEY 25 NO CONTEMPLA NI REGULA MATERIA PENAL ALGUNA, CONSECUENTE CON LO CUAL ESTA NO TIPIFICA DELITOS NI ESTABLECE LAS CORRELATIVAS PENAS" Lo único que establece la citada Ley, tal y cual ya lo demostramos, es una acción de tipo administrativo y no una pena, ⁶ en el tanto la Ley 25 no perteneció al ámbito del Derecho Penal.

12.- Consecuente con lo anterior tal y como así lo ha reconocido la doctrina imperante, si los demandantes consideraban que sus derechos estaban siendo lesionados y esa lesión supuestamente estaba siendo producida por una actuación de la Administración Pública sujeta al derecho administrativo por mandato de la Ley, -(en este caso la Ley 25)-,

⁶ En este sentido véase los argumentos de apoyo presentados por PANAMÁ y que constan en las páginas 36 a 39 de su escrito de contestación de la demanda

la protección del derecho fundamental que ellos aludían como lesionado, debió de haber sido planteada ante los tribunales a los que el ordenamiento jurídico confía jurisdicción para conocer este tipo de pretensiones y que en PANAMA por imperativo de la Ley lo eran: A)-Recurso de reconsideración ante la propia autoridad que dicto la decisión B).-Recurso de Apelación ante la autoridad superior. C) Demanda de inconstitucionalidad. Además presentaron: 1.-Reclamos laborales. 2.-Acciones contenciosas administrativas por cada empleado despedido y dentro de las mismas advertencias de inconstitucionalidad.

13.-Al respecto es necesario aquí resaltar que mediante la Ley No.19 de 9 de Julio de 1991 que adiciona el numeral 15 del articulo 98 del Código Judicial, se instituyo en PANAMA el Proceso Contencioso Administrativo de los Derechos Humanos. En efecto a partir de esta ley la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CONOCERIA ENTRE OTROS ASPECTOS:"DEL PROCESO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS MEDIANTE EL CUAL LA SALA PODRA ANULAR ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR AUTORIDADES NACIONALES Y, SI PROCEDE, RESTABLECER O REPARAR EL DERECHO VIOLADO CUANDO MEDIANTE ACTOS ADMINISTRATIVOS SE VIOLEN DERECHOS HUMANOS JUSTICIABLES, INCLUSO AQUELLOS QUE APRUEBEN CONVENIOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS..."

14.-Al amparo de la norma antes citada y los recursos judiciales que esta y otras normas del ordenamiento jurídicos de Panamá prevé, los demandantes presentaron en su oportunidad los reclamos

correspondientes los cuales fueron investigados y analizados por un tribunal competente según los procedimientos exigidos por la Ley y el principio de legalidad. Todo lo anterior evidencia acertadamente, que en ningún momento se estableció restricción alguna a los derechos establecidos en el artículo 27 de la CONVENCIÓN, suprimiéndolos , desnaturalizándolos o privándolos de su contenido real tal y como erróneamente pretende mostrar la COMISIÓN a la Honorable CORTE.

III.- EN CUANTO LA SUPUESTA SITUACIÓN REAL DE LOS TRABAJADORES.

Manifiesta la COMISION que conforme a los datos aportados por los peticionarios la información sobre los trabajadores restitutidos y las indemnizaciones pagadas no coincide. Es de resaltar que los datos y documentos aportados por los peticionarios no son documentos fieles y auténticos emanadados de autoridad competente y que conlleven las autenticaciones correspondientes para ser tratados como tales. A los efectos correspondientes y dada la importancia probatoria de los mismos y las consecuencias trascendentales que los mismos arrojarían en el presente litigio, PANAMÁ respetuosamente requiere a la Honorable se sirva solicitar a los peticionarios la presentación de CORTE documentos fieles y auténticos que permitan demostrar la veracidad de los datos por ellos aportados. Mai haríamos en darie la importancia y validez requeridas a las borrosas, no certificadas, ni autenticadas fotocopias aportadas por la Comisión y que ha utilizado la misma ,como indicativo de las supuestas reparaciones pecuniarias que debe de pagar PANAMÁ. Las indemnizaciones que pretende la COMISIÓN

efectivas PANAMÁ son de tal nivel pecuniario que no pueden obligatoriamente fundamentarse en la clase de documentos presentados por ésta a la honorable CORTE. Es por esta razón que en uso del derecho de defensa que le confiere la CONVENCIÓN misma, PANAMÁ a fin de que no se materialice en su contra una clara situación de indefensión, ha creído conveniente solicitarle respetuosamente a LA CORTE, requiera a la COMISIÓN la presentación de documentos auténticos y legibles, para luego de ello , poder hacer los comentarios consecuentes a los reclamos por antigüedad y adeudamiento por salarios caídos y danos y perjuicios planteados en las observaciones presentadas por la COMISIÓN que aquí comentamos.

IV.- EN CUANTO A LA PRUEBA APORTADA POR LA COMISIÓN.

PANAMA considera que es necesario que quede constancia clara y precisa en este proceso de los documentos legibles, auténticos y legítimamente certificados presentados por los peticionarios en apoyo de sus reclamos pecuniarios. Por cuanto la prueba aportada por la COMISIÓN adolece de tales características creando una situación de indefensión en perjuicio de PANAMÁ, es que objetamos la presentada por la COMISIÓN en su escrito de observaciones que aquí examinamos y que corresponde a los anexos numeros: 2,3,4,5,6,10,11,12,14,15,16,17.

Enero, 1999

Carlos Yargas P

Agente

Republicad